



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00225-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ELIZABETH UREÑA VESGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 2 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que la abogada Alexandra Santos Durán allegó poder solicitando el reconocimiento de personería como apoderada judicial de la demandada.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: tiene notificado por conducta concluyente

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que se recibió el poder otorgado por la demandada a la abogada Alejandra Santos Durán, quien solicitó copia del expediente digital, informe del estado actual del proceso y reconocimiento de su personería para actuar (documento electrónico #002).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a la abogada y, en consecuencia, tendrá notificado el mandamiento ejecutivo por conducta concluyente a ELIZABETH UREÑA VESGA a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**; en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada a partir de la notificación por estado de este auto.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandada a la abogada Alejandra Santos Durán.

Tercero. Por secretaría envíese el expediente a la apoderada judicial de la demandada, a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00579-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FERNANDO VEGA DONATO
Demandado	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS S.A.S. y CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 2 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que el apoderado judicial atendió el requerimiento realizado en auto anterior allegando evidencias de la notificación que intentó realizar al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Cámara de Comercio.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de noviembre de 2022

Auto sustanciación: requerimiento para notificación en debida forma

Visto el informe secretarial, se constató en las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte actora que intentó practicar la notificación personal a la demanda CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA a través de los correos electrónicos notificación.judicial@ccsm.org.co y notificacion.judicial@ccm.org.co (f. 4 -5 documento electrónico #28).

No es dable tener por notificada a dicha demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que fue proferido el auto del 30 de marzo de 2022. En primer lugar, porque la demandada aun no comparece al proceso o designa apoderado judicial para su representación en esta causa; y la segunda razón, porque en las evidencias allegadas se advierte que los intentos de notificación de la parte actora no fueron exitosos **debido a están errados los caracteres resaltados en rojo** en las direcciones electrónicas, pues los correos correctos para notificaciones judiciales **de acuerdo a la información publicada en su página web** es notificacion.judicial@ccsm.org.co¹.

Por lo tanto, es necesario requerir a la parte demandante practicar la notificación personal a la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA a través del correo electrónico que tiene destinado para el efecto, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

¹ <https://www.ccsm.org.co/>

y su exequibilidad condicionada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal a la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA a través del correo electrónico que tiene destinado para el efecto (notificacion.judicial@ccsm.org.co), en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y su exequibilidad condicionada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

Segundo. Una vez demostrada la notificación personal indicada en el ordinal anterior, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00103-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	WENDYS JOHANA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado	APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 2 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, oportunidad en la que guardó silencio la contraparte. También informo que al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontraron cuatro títulos judiciales asociados a este proceso: 442100001072329, por valor de \$799.503,12; 442100001072397, por valor de \$318.721,80; 442100001072745, por valor de \$323.704,00; 442100001075093, por valor de \$323.704.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: modifica liquidación del crédito y ordena entrega de títulos judiciales

Constatado el informe secretarial, resulta procedente decidir sobre la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, en cuyo traslado no se pronunció la ejecutada (documentos electrónicos #24 y 30).

Pues bien, al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó el 31 de agosto de 2022 la siguiente liquidación del crédito con base en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022:

Obligaciones	Cuantía
Salarios 02/05/2021 - 24/05//2022	\$7.047.924 (sin perjuicio del descuento de los aportes a seguridad social)
Salarios 25/05/2022 – 31/08/2022	\$3.166,66
Auxilio de transporte 02/05/2021 - 30/06/2021	\$209.360
Auxilio de cesantías 2021	\$673.834
Intereses sobre cesantía 2021	\$53.682
Prima de servicios 2021	\$673.834
Prima de servicios hasta junio de 2022	\$500.000

Compensación en dinero de vacaciones (02/05/2021 – 01/05/2022)	\$1.000.000
Licencia de maternidad	\$4.200.000
Costas proceso ordinario	\$970.104
Costas ejecutivo	\$753.103
Total	\$19.248.507

Pidió que del total sea descontada la suma de \$3.000.000 que “la empresa abono a favor de la ejecutante” (sic).

Al examinar tales obligaciones y sus cuantías se advierte que no es correcta la liquidación porque (i) los salarios del 25/05/2022 al 31/08/2022 no suman \$3.166,66, sino \$3.200.000 a razón de 96 días de salario mínimo, y (ii) las primas de servicios del primer semestre ascienden a \$558.856, no \$500.000, porque el auxilio de transporte es factor para liquidarla (art. 7° de la Ley 1° de 1963). De ahí que, **el total de la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2022 es \$19.340.697**. De ese valor se descontarán los \$3.000.0000 que la parte demandante reconoció habersele pagado, quedando un saldo de \$16.340.697. Por consiguiente, será modificada la liquidación del crédito.

Importa anotar que los descuentos por aportes a seguridad social se harán una vez quede demostrado que el empleador pagó las cotizaciones a salud y pensión. Además, las cesantías deben ser consignadas a través de la administradora correspondiente.

Por último, en vista de que los cuatro títulos judiciales constituidos suman \$1.765.632,92 (documento electrónico #31), cantidad que no excede el valor del crédito a liquidar, resulta procedente ordenar su entrega a la demandante a través de su apoderada judicial, abogada Gina Paola González Ramírez, quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder conferido a ella (documento electrónico #10 del cuaderno ordinario).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligaciones	Cuantía
Salarios 02/05/2021 - 31/08//2022	\$10.247.924 (sin perjuicio del descuento de los aportes a seguridad social que sean demostrados)
Auxilio de transporte 02/05/2021 - 30/06/2021	\$209.360
Auxilio de cesantías 2021	\$673.834 (a consignar en la administradora correspondiente)
Intereses sobre cesantía 2021	\$53.682
Prima de servicios 2021	\$673.834
Prima de servicios primer semestre 2022	\$558.856
Compensación en dinero de vacaciones (02/05/2021 – 01/05/2022)	\$1.000.000
Licencia de maternidad	\$4.200.000
Costas proceso ordinario	\$970.104
Costas ejecutivo	\$753.103
Menos pago recibido	\$3.000.000
Total	\$16.340.697

Segundo. Ejecutoriada la liquidación del crédito hecha en esta providencia, entréguese a la demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, la abogada Gina González Ramírez, los títulos judiciales 442100001072329, por valor \$799.503,12; 442100001072397, por valor de \$318.721,80; 442100001072745, por valor de \$323.704; y 442100001075093 por valor de \$323.704

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ